

# EL LENGUAJE CLARO EN LA DOCTRINA JURÍDICA: CONVENIENCIA DE SU APLICACIÓN EN UN SUPUESTO DE COMUNICACIÓN ENTRE ESPECIALISTAS

---

**Mariano Vitetta**

Universidad Austral  
mvitetta@austral.edu.ar

**Recibido:** 28/03/2022

**Aceptado:** 19/05/2022

## Resumen

Este trabajo tiene por objetivo defender la idea de que es conveniente aplicar el lenguaje claro en la comunicación entre especialistas. Suele sostenerse que el fundamento para aplicar el lenguaje claro en el derecho es la disimetría entre los dos extremos de la situación comunicativa: especialistas y legos. Es decir, los expertos deben escribir pensando en el destinatario de sus textos, con la idea en mente de que deben poder comprender incluso los no versados en derecho. Este presupuesto, válido en las situaciones comunicativas entre especialistas y legos, no logra justificar el uso del lenguaje claro en la doctrina, que se caracteriza por ser una comunicación entre especialistas o entre un especialista y un futuro especialista, en el caso de los estudiantes. Para demostrar la conveniencia del lenguaje claro en la doctrina, se incluyen cinco problemas de redacción que aparecen con frecuencia en textos de doctrina y se proponen redacciones alternativas en lenguaje claro.

**Palabras clave:** lenguaje claro, doctrina, comunicación entre especialistas, géneros discursivos, secuencias textuales.

## Plain Language in Legal Scholarship: Benefits of its Application in Communications Among Experts

### Abstract

The purpose of this article is to defend the point that it is beneficial to use plain language in communications between experts. It is generally alleged that the basis to use plain language in

law is the imbalance between the two extremes of the communicative situation—specialists and nonspecialists. Specialists must write thinking of the intended reader of their texts, with the idea that even people without a legal background should be able to understand. While valid in communications between specialists and nonspecialists, this assumption cannot justify the use of plain language in legal scholarship. Legal scholarship is a communicative situation among specialists or between a specialist and a specialist-to-be, i.e., a student. To show this point, five drafting issues are included which are recurrent in legal scholarship, and alternative wordings in plain language are suggested.

**Key words:** plain language, legal scholarship, communication between experts, discourse genres, textual sequences.

## 1. Introducción al lenguaje claro<sup>1</sup>

La preocupación por la claridad en el derecho no es nueva. Tres adagios del derecho romano dan cuenta de ella: “Las leyes deben ser comprensibles por todos”, “En las leyes es preferible la simplicidad a la complejidad” y “La simplicidad es amiga de las leyes” (Muñoz Machado, 2017, p. 13).<sup>2</sup> Aunque se refieren a la ley, estos principios de claridad pueden hacerse extensivos a todas las demás fuentes del derecho. Sin embargo, más allá de la preocupación expresada por algunos, la realidad muestra que los textos jurídicos suelen ser opacos, abstrusos y de redacción deficiente.<sup>3</sup>

Lo que sí es nuevo, en cambio, es el desarrollo de corrientes que tienen por objetivo abordar los problemas que hacen inaccesible el discurso del derecho y mejorar su comprensión. Se puede rastrear el nacimiento de estas corrientes a mediados del siglo XX, en Inglaterra y Estados Unidos, con el nombre de *plain English* o *plain language*.<sup>4</sup> Encontraron eco en Hispanoamérica, especialmente en España, Chile, Argentina, México y Colombia.<sup>5</sup> Por lo general, los movimientos de lenguaje claro en español han abrazado la idea de que el destina-

---

1 Este artículo se enriqueció con las revisiones y los comentarios de Mariana Bozetti, Mariano Esper, Sebastián Galdós, Santiago Legarre, Helga Lell, Andrés Sánchez Herrero, Josefina Raffo y María Natalia Rezzonico, a quienes el autor agradece.

2 Estas son las versiones en latín: *Leges intellegi ab omnibus debent; In legibus magis simplicitas quam difficultas placet; Simplicitas legibus amica*, respectivamente.

3 El análisis más completo sobre el estado del lenguaje jurídico español actual es Montolio (2011).

4 Se puede consultar un breve recorrido por la historia del surgimiento del lenguaje claro en el mundo anglosajón en Richardson (2015). El análisis más completo sobre la historia del *plain English* en los Estados Unidos se encuentra en Schriver (2017).

5 Hay una descripción de los hitos principales del lenguaje claro de estos y otros países de Hispanoamérica en Poblete y Fuenzalida González (2018).

rio principal de los textos del derecho es el ciudadano. En este sentido, no debe entenderse por “ciudadano” de manera estricta a aquel que posee la ciudadanía de un determinado país, sino, en sentido laxo, a todo aquel que viva en un país y esté sujeto a sus normas. En esta sujeción a las normas está la clave de la concepción de estas corrientes. La idea que se colige es que si una persona está obligada por las normas de un país, esa persona debe poder comprenderlas. De ahí que se haya postulado la existencia de un “derecho a comprender”, que tiene como principal beneficiario al ciudadano (Neuman, 2017).

Si bien no hay un consenso absoluto sobre qué es el lenguaje claro, la International Plain Language Federation (s.f.) se encargó de elaborar una definición: “Una comunicación está en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño tienen la claridad suficiente para permitir a los destinatarios encontrar con facilidad lo que necesitan, comprender lo que encuentran y usar esa información” (s.p.).<sup>6</sup> Tomaré esta definición de “lenguaje claro” por ser precisa y concisa.

Casi todas las propuestas de lenguaje claro han girado en torno a recomendaciones generales sobre cómo mejorar el estilo del “texto jurídico”, pero este abordaje pasa por alto que no es lo mismo una demanda que una sentencia, un contrato que una ley; las estrategias discursivas y gramaticales para implementar los principios del lenguaje claro varían según nos refiramos a cada uno de esos tipos de texto. Por eso, planteo que es inútil hablar de “texto jurídico”, pues es un concepto demasiado amplio. Analizar este tema con mayor solidez y profundidad exige recurrir al concepto de “género discursivo” de Bajtín, que desarrollaré más adelante y que permite describir los tipos textuales según sus características en común y proponer alternativas sobre esa base.

Con el objetivo de enmarcar mi análisis en un enfoque jurídico y lingüístico, primero definiré qué se entiende por “doctrina” en el derecho y luego la describiré desde la concepción de géneros discursivos de Bajtín (1998) y la explicación de las secuencias textuales, siguiendo a Calsamiglia Blancafort y Tusón Valls (2001). Este andamiaje teórico me permitirá mostrar cinco ejemplos de problemas de redacción recurrentes en la doctrina y posibles alternativas escritas en lenguaje claro. Terminaré concluyendo que el lenguaje claro es beneficioso incluso en un supuesto de comunicación entre especialistas como lo es la doctrina jurídica.

---

6 La versión original en inglés reza así: “A communication is in plain language if its wording, structure, and design are so clear that the intended readers can easily find what they need, understand what they find, and use that information”. En la página oficial de la Federación (<https://www.iplfederation.org/plain-language/>) hay una traducción al español, pero prefiero ofrecer una versión propia.

## 2. Aspecto jurídico: concepto de la doctrina

Una pregunta legítima en relación con el lenguaje claro es si esta técnica para comunicar mejor contenidos jurídicos tiene alguna cabida en los textos de doctrina, ya que, como expliqué antes, las campañas de lenguaje claro suelen centrarse en los géneros discursivos en los que el destinatario es el ciudadano. En el caso de la doctrina, sin embargo, el destinatario no es el ciudadano. Se trata de textos jurídicos, sí, pero dirigidos a dos públicos: semilegos<sup>7</sup> (es decir, estudiantes o especialistas en formación) y especialistas. Hay que aclarar primero qué se entiende por “doctrina” en el derecho. En sentido lato, la doctrina incluye las obras de los juristas, como los libros, los artículos y los comentarios a sentencias judiciales (Rivera, 1992, p. 146).

En los cursos introductorios de las principales materias que forman parte del plan de estudios de la carrera de Abogacía, suele comenzarse por estudiar cuáles son las “fuentes” de cada rama del derecho. Para Llambías (1993, p. 49), la referencia a “fuente” es un uso figurado del lenguaje (en términos lingüísticos, una metáfora) para designar el origen o de dónde proviene lo que conocemos como “derecho”. Se asimila la idea de ‘manantial de donde surge o brota el agua de la tierra’ (primera acepción de “fuente”) con el derecho. Este autor, en efecto, considera más claro y preciso hablar de “medios de expresión del derecho”, pero justifica el uso de la terminología establecida porque ya está difundida en la disciplina.

Los autores no están de acuerdo en una enumeración taxativa de las fuentes del derecho, pero puede decirse que, en general, se reconoce que el derecho surge —con distintos grados de obligatoriedad— de la ley, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y la doctrina. En los ordenamientos jurídicos que forman parte de la tradición del derecho continental europeo (el imperante en países como la Argentina, España y Rusia, entre muchísimos otros), la fuente principal es decididamente la ley. En la otra gran tradición jurídica vigente en el mundo, el *common law* —que siguen el Reino Unido, Canadá y los Estados Unidos,<sup>8</sup> entre otros—, la fuente del derecho con más preponderancia es la jurisprudencia.<sup>9</sup> También puede decirse que las fuentes

---

7 La terminología pertenece a Aguilar Peña (2007) y la explico mejor más adelante.

8 En una provincia de Canadá (Quebec) y en un estado de los Estados Unidos (Luisiana), como excepción a lo que ocurre en el resto del territorio de esos países, también se sigue la tradición continental europea, llamada *civil law* en inglés.

9 Debe matizarse esta afirmación con la explicación de que, aun en el *common law*, la ley está por encima de la jurisprudencia en casos concretos.

tienen diferente grado de incidencia según la rama del derecho. Por poner solo un ejemplo, la costumbre y la doctrina tienen una relevancia muy destacada en el derecho internacional público, lo que no se da en otras áreas del derecho.

Se puede rastrear en Roma el origen de la doctrina como fuente del derecho. Allí, la influencia de los doctrinarios fue fundamental. En un principio, los patricios, únicos con saberes jurídicos, recibían consultas de clientes y los aconsejaban. Posteriormente, se difundió la profesión de jurisconsulto, que no solo incluía la atención de clientes (lo que hoy conocemos como “asesoramiento de particulares”), sino también la enseñanza del derecho abierta a todos (hoy, la docencia). Con el tiempo, la labor de los jurisconsultos fue adquiriendo prestigio y algunos en particular lograron ocupar un lugar de especial consideración, ya que su dictamen era seguido habitualmente por los pretores,<sup>10</sup> aunque no era obligatorio. Augusto acordó a ciertos jurisconsultos la facultad de evacuar consultas con fuerza de ley; el resto de ellos, si bien no contaban con tal autoridad, influían sobre los jueces por la fuerza argumentativa de sus opiniones. Adriano modificó el sistema y exigió que, para tener fuerza de ley, las opiniones de los jurisconsultos que carecían en primera instancia de tal autoridad fueran concordantes. Se les acordó valor de fuente formal a los textos de Papiano, Ulpiano, Modestino y Gayo. Finalmente, Justiniano incorporó en el Digesto las opiniones más valiosas de los jurisconsultos, que pasaron a formar parte del Corpus Juris Civilis. De esta manera, hubo una codificación (en términos decimonónicos) de la doctrina, por lo que su valor normativo no se derivaba ya de la autoridad de los sabios que la formularon, sino de su consagración legal.<sup>11</sup>

Como sea, en la tradición continental-europea, la fuente principal de derecho es la ley, y la doctrina es, según algunos autores, solo una fuente mediata (Borda, 1991, p. 114), cuyo valor depende del prestigio y la autoridad científica del autor, o una “expresión o traducción del derecho por la fuerza de convicción que es capaz de transmitir” (Llambías, 1993, p. 89). También hay quien sostiene que jamás podría considerársela fuente (Rabinovich-Berkman, 2017):

[La doctrina] [n]o es fuente formal en Latinoamérica. [...] Actualmente, el desarrollo de las ciencias y el respeto a la libertad de pensar y razonar chocan con la imposición dogmática de una opinión científica, lo cual —además— vulneraría las actuales ideas democráticas. (p. 71)

---

10 Los pretores eran los funcionarios que tenían a su cargo impartir justicia, es decir, eran el equivalente al juez actual.

11 Este tema está tratado en profundidad en Cueto Rúa (1994, pp. 175-218).

Hoy en día, puede decirse que la doctrina tiene tres funciones: a) didáctica, para enseñar y difundir el derecho; b) crítica, para señalar vacíos y contradicciones legales y proponer soluciones y reformas legislativas; c) orientadora, para indicar el camino a seguir en las situaciones en las que la resolución de un caso no surge con claridad de la letra de la ley o de las otras fuentes del derecho.

Por lo general, se considera que el destinatario del “texto jurídico” es el ciudadano y que todos tienen derecho a comprender las leyes, las sentencias y las resoluciones administrativas. Ese derecho, a su vez, tiene como contrapartida el deber del emisor de esas comunicaciones, que es el Estado —en cualquiera de sus poderes o funciones—, de expresarse con claridad. Sin embargo, en el caso de la doctrina estamos ante una situación peculiar, porque el destinatario no suele ser el ciudadano o lego en derecho, sino que se trata más bien de una situación comunicativa entre especialistas. Por eso, el destinatario de un texto de doctrina, escrito por un especialista, es otro especialista (con la salvedad de los textos de doctrina dirigidos a estudiantes, que son futuros especialistas). Si estuviéramos ante un texto dirigido al público en general, no hablaríamos de “doctrina”, sino de “divulgación”. En este artículo intentaré explicar por qué el lenguaje claro es beneficioso aun en este supuesto de comunicación entre especialistas.

### **3. Aspecto lingüístico: descripción de los géneros discursivos de la doctrina**

El concepto de género discursivo pertenece a Bajtín (1998). Este autor se dio cuenta de que, más allá de los enunciados concretos de cada persona en un contexto particular, en determinadas áreas de la actividad humana, hay ciertos tipos de enunciados que suelen reflejar condiciones específicas fundamentalmente por su composición o estructuración, más allá de su contenido temático y estilo verbal (que comprende recursos léxicos, fraseológicos y gramaticales). Este enfoque de Bajtín supuso un cambio de óptica o extensión de la teoría de Saussure. El lingüista suizo diferenciaba entre lengua y habla. La lengua es el sistema social, y el habla se refiere a los actos puntuales individuales de expresión de la lengua. Saussure consideraba que esos actos eran infinitos en potencia y, por ende, centraba su análisis en el sistema de la lengua (Saussure, 2001, pp. 41-43).

Bajtín percibió que esos actos individuales de realización del lenguaje no son tan libres e infinitos como aseguraba Saussure. Más bien, esos actos están determinados por ciertas condiciones de composición o estructuración que ha-

cen que podamos decir que un texto determinado pertenece a un determinado género discursivo. Es decir, ¿qué hace que afirmemos que un texto A y un texto B, si bien están formados por palabras y párrafos diferentes, son, por ejemplo, sentencias? Sabemos que la sentencia es uno de los géneros discursivos del derecho y, por ende, anticipamos encontrar determinadas estructuras; típicamente, esperamos que al inicio aparezca el nombre de la causa y la denominación del órgano jurisdiccional encargado de decidir, un relato de los hechos, los argumentos jurídicos correspondientes y el fallo, o sea, la decisión del juez. La aparición de estos elementos o de esta estructura en reiterados enunciados escritos es lo que nos permite identificar esos textos diferentes con el género de la sentencia.

Las características propias de un género discursivo determinan en buena medida lo que en potencia se puede llegar a enunciar, la estructura común que tienen los tipos textuales que participan de un género discursivo determinado. Para distinguir textos, es muy útil la categoría de “secuencia textual prototípica” postulada por Adam y recogida por Calsamiglia Blancafort y Tusón Valls (2001). Se trata de tipos relativamente estables de combinaciones de enunciados con una organización reconocible. Son cinco: la secuencia narrativa, la secuencia descriptiva, la secuencia argumentativa, la secuencia explicativa y la secuencia dialogal. No me extenderé sobre cada una de ellas, pero sí debo aclarar que en los géneros discursivos de la doctrina jurídica las secuencias textuales que mayor preponderancia tienen son la explicativa, la argumentativa y la descriptiva, quizás en ese orden. En la Tabla 1 se indican las secuencias que tienen mayor preponderancia en cada tipo textual de la doctrina.

Tabla 1. Clasificación de los géneros discursivos de la doctrina jurídica

DOCTRINA JURÍDICA					
Función	Géneros discursivos	Características	Secuencias textuales predominantes		Vínculo enunciador-enunciatario
			Secuencia dominante	Secuencias secundarias	
Didáctica	Tratado	Es un tratamiento exhaustivo de una materia. Es de extensión considerable, tiene notas al pie y bibliografía y habitualmente derecho comparado.	Explicación.	Descripción, argumentación.	Por lo general, tanto enunciador como enunciatarios son especialistas, aunque a veces también el estudiante (semilego) consulta este tipo de obras.
	Manual	Tratamiento más compacto y esquemático que el tratado. Busca cubrir los puntos esenciales de la materia. Pocas referencias al pie.			El enunciador es especialista, y el enunciatario, semilego. Suelen ser obras escritas como iniciación en una materia para los estudiantes.
Expositiva	Tesis	Exposición de un problema, una hipótesis que lo explique y sus argumentos, más la conclusión. Se escribe para obtener un título de grado o de posgrado (maestría o doctorado).	Argumentación.	Explicación, descripción.	El enunciador es un aspirante a especialista que se dirige a un jurado de especialistas.
	Artículo	Exposiciones argumentativas sobre un tema novedoso.			El enunciador y el enunciatario son especialistas.
	Comentario a fallo	Análisis de un fallo, con ponderación del problema, la solución del juez o tribunal y las alternativas.	Descripción.	Explicación, argumentación.	El enunciador y el enunciatario son especialistas.
	Reseña	Repaso crítico de una obra y su contexto.			El enunciador y el enunciatario son especialistas.

Fuente: elaboración propia.



Como vimos en el apartado anterior, la tradición de la doctrina en derecho es de muy larga data y probablemente sea tan antigua como el derecho mismo, aunque hayamos rastreado sus orígenes en Roma. En la tradición continental europea, la existencia de especialistas dedicados a escribir sobre el derecho para explicarlo, difundirlo o criticarlo se remonta a tiempos inmemoriales.

Un punto interesante para describir la doctrina es ver la influencia que ha tenido en la profesionalización de la academia en la segunda mitad del siglo XX. Antes de avanzar en este punto, conviene aclarar que, en derecho, la categoría de doctrina —entendida, como expliqué antes, como el producto escrito de los especialistas en derecho destinado a explicar, criticar o aclarar el derecho vigente— comprende diferentes tipos textuales. No es lo mismo un tratado de derecho civil que una nota a fallo de una sentencia reciente de la Corte Suprema, por ejemplo; sin embargo, hay acuerdo en que esos tipos textuales forman parte de lo que se define como “doctrina”.

Se puede ensayar una clasificación<sup>12</sup> —sin ninguna pretensión de taxatividad— de los géneros que se incluyen en la doctrina según la función: a) didáctica y b) expositiva. Entiendo por “función didáctica” aquella que implica la transmisión o enseñanza de conocimientos, y por “función expositiva”, la que se ocupa de mostrar un problema y argumentar para proponer soluciones. En la primera categoría podemos incluir los tratados y los manuales; en la segunda, las tesis (de grado o de posgrado), los artículos y las reseñas. En todos estos casos, el enunciador es un especialista en una materia del derecho que escribe para tratar un tema del derecho con diferentes fines, según quién sea el enunciatario o destinatario. Los tratados, por ejemplo, contienen una explicación de una determinada materia con una profundidad de análisis que suele ser de interés para otros especialistas; en cambio, el destinatario típico de un manual es un alumno de grado que necesita iniciarse en el conocimiento general y amplio de una materia. Aguilar Peña (2007) utiliza el término “semilego” para referirse a este enunciatario, es decir, al estudiante. Me parece una buena terminología. El tratado suele ser de una extensión mucho mayor al manual, suele incluir no-

---

12 Se puede consultar una clasificación alternativa en Aguilar Peña (2007). Esta autora hace una distinción entre los géneros discursivos relativos a los procesos de investigación jurídica (textos de nivel inicial e investigación jurídica formativa) y los géneros discursivos de conocimiento jurídico (doctrina jurídica y reportes no jurídicos). La propuesta de clasificación incluida en el cuerpo del artículo solo se ocupa de lo que la autora del trabajo citado estudia como “doctrina jurídica” en los géneros discursivos de conocimiento jurídico; en esa categoría ella incluye el libro, el artículo, la reseña y el comentario jurisprudencial. Otro tratamiento interesante de los géneros discursivos del derecho aparece en Borja Albi (2007).

tas al pie y referencias a otras obras para que el lector pueda profundizar el conocimiento de un determinado tema; en cambio, los manuales suelen no tener notas o, en caso de tenerlas, están al final del libro para no distraer la atención del lector hacia temas muy específicos. El tratado, además, apunta a cubrir con la mayor exhaustividad posible un tema, es decir, a agotarlo; el manual tiene por propósito introducir al lector y ordenar los elementos fundamentales de una materia solamente.

La categoría de textos con predominio de la función expositiva se caracteriza por una mayor horizontalidad en el trato enunciador-enunciatario. Es decir, el enunciador de un artículo de doctrina suele ser un especialista en un tema jurídico y el destinatario, a su vez, también lo es. Se trata de un supuesto de comunicación entre pares. Quizás pueda hacerse un matiz en el caso de las tesis en derecho. En tanto son un requisito para obtener un título de grado o de posgrado y son juzgadas por un tribunal examinador de especialistas, implican que el enunciador no reviste ese grado de especialización. En términos más claros: el enunciador es un aspirante a especialista, que se convierte en tal después de que el jurado aprueba su trabajo; el enunciatario, sin embargo, es evidente: el tesista le escribe al panel de expertos.<sup>13</sup> De todos modos, a los fines de esta descripción, este matiz no marca una diferencia sustancial, ya que de todos modos puede decirse que se trata de una comunicación entre especialistas.

Diferente es el caso de los artículos jurídicos. Este subtipo de texto, a su vez, se divide en dos: a) los que se publican en revistas periódicas tradicionales, que generalmente tienen el formato de diario; y b) los que salen en revistas de corte académico. En cuanto al primer grupo, en la Argentina, por ejemplo, se destacan las revistas *La Ley*, *El Derecho* y *Jurisprudencia Argentina*. En el segundo grupo hay muchísimas publicaciones que siguen las reglas del mundo universitario,<sup>14</sup> cuya característica más importante es la presentación del artículo para su juzgamiento por parte de especialistas (denominado “referato”), que puede ser con un procedimiento ciego o doble ciego (en el caso de que ni el autor ni los juzgadores conozcan la identidad del otro).

Hechas estas distinciones, que permiten matizar las diferencias entre cada uno de los géneros doctrinales, es posible describir cada género a partir de las características que tienen en común todos los ejemplares textuales que lo materializan. Ya se dijo que el enunciador suele ser un especialista y lo mismo se

---

13 Con la salvedad de que Eco (1977) dice que el tesista escribe “para la humanidad” (p. 179).

14 En este tema, es muy completo el análisis incluido en Parise (2010).

aplica, casi siempre, para el enunciatario. Se trata, entonces, de géneros que se caracterizan por tratarse de una comunicación entre especialistas o semiespecialistas (que es otra manera de decir “semilegos”).

Volviendo a la clasificación formulada unas líneas más arriba, en el tipo textual caracterizado por la función didáctica, los tratados y manuales se distinguen porque el modo de organizar el discurso en ellos se caracteriza por la explicación, la descripción y la argumentación. En menor medida tiene cabida la narración, y rara vez aparece el diálogo en estos textos. Quien escribe un tratado o un manual, como se explicó, generalmente persigue la función didáctica de tratar un tema para enseñárselo a otros, estudiantes o colegas; por esta razón, es de esperar que prime la explicación sobre todas las demás secuencias textuales. También tiene su lugar la descripción, pues se suele poner de manifiesto cuál es el estado de situación de un determinado tema y, finalmente, aunque no de menor importancia, la argumentación tiene un papel destacado, puesto que los autores suelen plantear posiciones a favor o en contra de determinada teoría. En derecho, es muy habitual escuchar que, a la hora de defender una posición, hay “media biblioteca a favor y media en contra”. Esto se ve con claridad, al leer ciertos textos de doctrina, cuando algún autor expone un problema y explica que hay tres posibles soluciones: la tesis amplia, en un extremo, y la tesis restringida, en otro; por lo general, su posición se ubica en el medio: la tesis “intermedia” o “mixta”. Lo que se dice al explicar estas posturas e inclinarse a favor de una u otra es nada más y nada menos que argumentar.

Si bien en los tratados y en los manuales hay cierta cuota de argumentación, lo propio de esos textos es describir el derecho y explicar el funcionamiento de las instituciones correspondientes. En los artículos jurídicos, de corte típicamente doctrinal o más bien académico, el propósito comunicativo suele ser otro: se espera que en un texto de estas características el enunciador plantee un problema, proponga una solución y exprese sus argumentos. La secuencia argumentativa tiene o debe tener un lugar preponderante.

Para finalizar esta introducción y antes de pasar a ver la aplicación práctica de algunas propuestas de lenguaje claro en la doctrina, creo necesario postular la conveniencia del lenguaje claro en estos géneros discursivos. No es posible sostener la tesis de que el autor de un texto de doctrina está *obligado* a usar el lenguaje claro al expresarse —lo que sí puede afirmarse cuando el enunciador es el Estado, por medio de alguno de sus funcionarios o dependencias—, pero sí puede asegurarse que los resultados serán mejores y que el propósito comunicativo se logrará de una manera más eficaz si se tiene en cuenta el lenguaje

claro. Considerar las pautas y recomendaciones del lenguaje claro quiere decir entender a quién se dirige uno y escribir de la manera más clara posible para que ese destinatario comprenda. El doctrinario que escriba en lenguaje claro se beneficiará a sí mismo, ya que podrá describir con mayor precisión, explicar con el detalle que sea necesario y comunicar mejor sus argumentos, siempre manteniendo la tecnicidad y la especificidad propias del derecho.

#### **4. Algunos problemas de redacción**

En este apartado me ocuparé de mostrar con algunos ejemplos de enunciados concretos de qué manera y en qué casos se pueden aplicar las pautas del lenguaje claro con el objetivo de que el enunciatario los entienda de la mejor manera posible. Entonces, trataré cinco problemas habituales en la redacción de textos jurídicos, especialmente recurrentes en la doctrina, y mostraré de qué manera puede transmitirse mejor el mensaje aplicando los principios del lenguaje claro. Es necesario aclarar que la elección de estos cinco problemas para demostrar mi argumento es arbitraria y de ninguna manera excluye otros problemas de redacción; sin dudas, pueden encontrarse muchos otros puntos en los que el lenguaje claro sería de utilidad.

##### **4.1 El plural “de modestia”**

Es un rasgo habitual de los textos de doctrina la construcción de un tipo de enunciadador particular que escribe de sí mismo en primera persona del plural (“nosotros”). En vez de decir “Entiendo que el resultado de la sentencia del tribunal es desacertado”, dice “Entendemos que el resultado de la sentencia del tribunal es desacertado”. Aunque desde el punto de vista gramatical este uso está considerado correcto —recibe el nombre de “plural de modestia”—, desde el punto de vista del lenguaje claro se trata de un uso no recomendable.

No conviene usar el plural de modestia porque confunde al lector respecto de quién es el enunciadador. Puede prestarse a confusión, por ejemplo, una frase como “Sostenemos la opinión de que...”. ¿Quiénes sostienen? A la hora de argumentar a favor o en contra de una postura, no es lo mismo una opinión doctrinal individual que una corriente doctrinal en la que se encolumnan varios autores. También está discutido que el plural de modestia sea tal y no represente más bien una pose. ¿Por qué sería más modesto incluir a otros en vez de hacer un enunciado en primera persona? Quienes están en contra del plural de

modestia por considerarlo poco modesto precisamente suelen identificar esta forma de expresión con el plural mayestático, propio de reyes y papas. Se trata de un uso arcaizante por el que se demuestra autoridad; veamos este ejemplo de un discurso del papa Juan XXIII:

La circunstancia que motiva esta grata audiencia de hoy es ya, por sí misma, como lo adivináis, muy emotiva para Nos. Nuestro octogésimo aniversario, y al mismo tiempo el tercero de nuestro pontificado: ¡qué invitación para hacer subir al Todopoderoso nuestras acciones de gracias! Y he aquí que nuestra humilde voz, por impulso espontáneo, viene a unirse a tantas otras que Nos, a un mismo tiempo, agradecemos y nos causan confusión. (Juan XXIII, 1961, párr. 3)

En todo caso, en la comunidad científica hay consenso en que el plural de modestia es inadmisibles en textos académicos. Martínez de Sousa (2012) es contundente:

Pese a lo que digan ciertas fuentes (por ejemplo, el *Diccionario enciclopédico Salvat universal*, 1974) en el sentido de que “es típico de las hipótesis y de la redacción científica”, actualmente el plural de modestia está considerado absolutamente acientífico y su uso está prohibido en la escritura de trabajos científicos. (pp. 121-122)

Conviene importar esta convención al mundo del derecho y evitar las posibilidades de confusión que introduce.

Tomemos este ejemplo de la doctrina argentina:

[S]i el adoptado fuere públicamente conocido por su apellido de adopción, puede ser autorizado por el Juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuere imputable al adoptado. La ley habla de causa imputable al adoptado. ¿Se reputará tal la revocación de común acuerdo? No lo creemos. Pensamos que cuando la ley prohíbe el uso del apellido del adoptante si la causa de la revocación fuere imputable al adoptado, lo hace como una sanción contra éste. Pero el simple acuerdo no es una conducta que merezca sanción. (Borda, 1991, p. 330)

Una propuesta en lenguaje claro de ese extracto diría lo siguiente, en la parte pertinente: “No lo creo. Pienso que, cuando la ley prohíbe el uso del apellido...”. El uso de la primera persona del singular le da más fuerza a la opinión del autor, que no se esconde en un oscuro e indeterminado “nosotros”.

Antes de concluir este apartado, corresponde hacer una aclaración respecto del plural. Más allá del plural de modestia y del mayestático, existe otra forma

conocida como “plural sociativo”, que no debe confundirse con las anteriores y cuyo uso es totalmente válido en el discurso jurídico de la doctrina. Este uso aparece en la siguiente oración: “Los contratos innominados son aquellos que no están incluidos en la legislación. Veamos algunos ejemplos”. Ese verbo “ver” conjugado en primera persona del plural no esconde al autor del enunciado, sino que invita al lector a seguir un determinado camino, a sentirse incluido en el texto.

Sobre este punto es muy claro Toller (2015):

[C]onviene redactar en neutro y evitar la primera persona del singular y el plural mayestático. Cuando se ha escrito en coautoría puede usarse, de vez en cuando, junto al neutro, la primera persona del plural. Asimismo, si se escribe en solitario, a veces puede usarse el plural, cuando se incluye al lector en lo que se está exponiendo. (p. 43)

Donde dice “plural mayestático” debería decir “plural de modestia”, como se explicó más arriba. Y, por último, al final de la cita el autor se refiere al plural explicado anteriormente, el plural sociativo.

## 4.2. Abuso de las mayúsculas

En español, la mayoría de las palabras se escriben en minúscula, por lo tanto, la excepción es la mayúscula. Esta característica es propia de cada idioma. En alemán, por ejemplo, todos los sustantivos llevan mayúscula inicial. En francés, en cambio, predomina incluso más que en español la minúscula y hasta se escriben en minúsculas todas las palabras que forman parte del nombre de una institución, por ejemplo, *Cour internationale de justice*. El español es decididamente minusculista, pero no tanto como el francés. El nombre de esa institución en español, por caso, es Corte Internacional de Justicia.

El principio general del español es que los sustantivos comunes se escriben en minúscula y solo los sustantivos propios llevan mayúscula. La mayúscula llama la atención del lector e indica que debe detenerse en esa palabra por algún motivo. En este punto, corrección y claridad van de la mano: las reglas ortográficas de la normativa española —como digo, con tendencia a la minúscula— sirven para construir un discurso escrito más claro y sin sobresaltos generados por mayúsculas innecesarias.

Una de las grandes fuentes de confusión en cuanto al uso de las mayúsculas surge de pensar que la mayúscula denota mayor respeto, lo que nada tiene que

ver con la función ortográfica que efectivamente le corresponde. Por más respeto que inspire un cargo o distinción, es conveniente (y normativo) que esas palabras se escriban en minúsculas. Analicemos este ejemplo:

A título de ejemplo simplemente, comentaremos los principales requisitos (no son excluyentes) que deben cumplimentar actualmente aquellos contribuyentes que soliciten el cese de actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

a) Documento de identidad: exhibir el original y entrega de una fotocopia del mismo.

b) En caso de presentación por tercera persona para tramitar el cese: entrega del original de la autorización del titular con certificación de su firma.

c) En caso de presentación por apoderado para tramitar el cese: Poder suscripto ante Escribano Público, exhibiendo el original y entrega de una fotocopia del mismo.

[...]

j) Solicitud de acogimiento y Cuotas Abonadas, en caso de registrar acogimiento a algún plan de facilidades: exhibir los originales y entrega de fotocopias. (Dalmasio, 2008, s.p.)

En este texto sobran las mayúsculas en “Impuestos sobre los Ingresos Brutos”, “Poder”, “Escribano Público” y “Cuotas Abonadas”. En todos estos casos habría correspondido la minúscula por tratarse de palabras comunes, lo que incluye la denominación de los impuestos, la designación de un documento jurídico para facultar a alguien a actuar, el cargo de un funcionario investido de fe pública y la designación de los pagos hechos.

### 4.3. Uso excesivo de extranjerismos

El uso en español de extranjerismos, es decir, de palabras o frases de otros idiomas, no es en sí condenable, pero, para aspirar a la claridad en la expresión, conviene limitar este recurso a su mínima expresión. Cuando se utiliza un extranjerismo, debe analizarse a conciencia si esa palabra o frase es necesaria, si está bien usada y —fundamentalmente— si el destinatario la comprenderá.

Ya apunté que la doctrina se caracteriza por ser un tipo de comunicación entre especialistas. Desde esa perspectiva, es posible esperar que el lector especializado de un texto de doctrina comprenda ciertas expresiones extranjeras. En todo caso, no es lo mismo escribirle a un estudiante de abogacía o a un abogado en ejercicio que a un ciudadano sin conocimiento jurídico específico. Estas consideraciones permiten afirmar que el extranjerismo, hasta cierto

punto, es admisible en la comunicación entre especialistas, pero en caso de que la palabra o frase de un idioma que no sea el español no sea comprendida inequívocamente por gran parte del público especialista, corresponde que el autor intervenga de otro modo, por ejemplo, mediante la traducción entre paréntesis, haciendo una nota al pie o simplemente explicando el giro extranjero.

El derecho continental tiene una contundente influencia del derecho romano y, por eso, no es extraño toparse con expresiones en latín. Algunos de esos términos ya están instalados en el lenguaje jurídico y todo especialista los conoce; por ejemplo, cualquier estudiante de primer año de abogacía sabe que hay dos tipos de presunciones en derecho: *iuris tantum* (que admiten prueba en contrario) e *iuris et de iure* (que no admiten prueba en contrario). Aun así, en un manual de introducción al derecho, por poner un ejemplo, es conveniente que el autor aclare el significado de esos términos, al menos la primera vez.

Suele hacerse una clasificación de los extranjerismos en dos tipos: los crudos, es decir, las palabras tomadas directamente de la lengua extranjera, sin ningún tipo de adaptación a las normas morfológicas del español, que se escriben entre comillas o, con mucha más frecuencia, en cursiva; y los adaptados, o sea, las voces procedentes de otro idioma que pasan a considerarse voces españolas, después de cierta adaptación morfológica, por ejemplo, mediante la adecuación a las normas de acentuación del español.

Hay que prestarles mucha atención a los extranjerismos crudos, porque estos suelen ser los que más desorientan cuando su uso no está muy difundido o cuando no se los glosa de manera apropiada. A veces su significado es claro por la semejanza con el español, pero cuando puede reemplazarse, sin pérdida de sentido ni matices, es conveniente usar un término del español.

Veamos este ejemplo: “Desde el punto de vista de la personalidad el concebido es ‘persona’ para el derecho, pero ostenta esa investidura ‘sub-conditione’” (Llambías, 1993, p. 254).

Antes de analizar cómo resolver el problema de este extranjerismo crudo en particular, conviene detenerse en otros dos problemas de esta oración, que también oscurecen el sentido. “Ostentar” no es sinónimo de “tener” (una característica); el Diccionario da tres acepciones del término, dos de las cuales dicen que esa palabra significa ‘hacer gala de grandeza, lucimiento y boato’ y ‘tener un título u ocupar un cargo que confieren autoridad, prestigio, renombre, etc.’. Por lo tanto, conviene evitar ese verbo y reemplazarlo por uno mucho más llano y preciso, como “tener”. También parece excesivo el uso de “investidura” en referencia a la “personalidad”; sería más claro hablar de “característica” u otro



término similar. Hechas estas aclaraciones, veamos cómo quedaría la redacción de esa oración en una propuesta de lenguaje claro: “Desde el punto de vista de la personalidad, el concebido es ‘persona’ para el derecho, pero tiene esta característica de manera condicional”.

Como vemos, puede reemplazarse el extranjerismo “sub-conditione” por la frase adverbial “de manera condicional”. Otras posibilidades habrían sido “sujeto a una condición” o “condicionalmente”, entre otras.

Merecen un trato diferente los extranjerismos adaptados, que se convierten en lo que en lingüística se denomina “préstamo”. Hay préstamo cuando una lengua toma una voz de otra y la adapta a la estructura fónica y morfológica de la lengua de destino. En estos casos, la referencia al extranjerismo tiene que ver con el origen de la palabra más que con la palabra en sí, porque, después de la adaptación fónica y morfológica, esa palabra pasa a ser parte de la lengua de destino por derecho propio. Entre otras cuestiones, esa incorporación implica que la palabra pasa a formar parte del repertorio de la lengua, con entrada propia en el diccionario.

El fenómeno de los extranjerismos adaptados tiene mucha relevancia en el derecho. Por lo general, esas palabras adaptadas terminan formando parte de la terminología específica de la disciplina. Se puede citar como ejemplo la palabra “*exequatur*”, que en latín quiere decir “sea ejecutado”. Esta palabra se ha incorporado al derecho argentino y ha pasado a denominar un proceso específico regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que consiste en aquel tendiente a lograr la ejecución de una sentencia extranjera en un tribunal local. Aun teniendo origen en el latín, esta palabra se incorporó para designar un concepto específico del derecho procesal, por lo que su uso en textos especializados resulta incuestionable.

El *Diccionario panhispánico de dudas* (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2005) recomendaba la adaptación del extranjerismo como “*exequátur*”, manteniendo el dígrafo “qu”, propio del latín, y agregando tilde en la anteúltima sílaba por considerarla palabra grave terminada en consonante distinta de “n” o “s” y explicaba que era invariable en plural: “los *exequátur*”. Esta es la adaptación por la que optó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En la última edición del *Diccionario de la lengua española*, sin embargo, la Academia decidió incorporar el término como extranjerismo crudo y en cursiva: *exequatur*. Posteriormente, el *Libro de estilo de la Justicia* (Muñoz Machado, 2017), editado por la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial, de España, incluyó como recomendación

otra adaptación: “execuátur”, que elimina el dígrafo latino “qu” y lo reemplaza por el uso de la “c” y la “u”, mucho más habitual en español.

Para redondear, los extranjerismos, crudos o adaptados, que pasen a formar parte de la terminología específica del derecho pueden utilizarse y, cuando corresponda para que el texto sea claro y transmita con precisión el mensaje, deben aclararse.

Merecen un párrafo aparte las expresiones extranjeras de uso habitual que no tienen significado jurídico en sí; no son parte de la terminología propia del derecho, pero su uso está muy extendido en la doctrina. Pertenecen a esta categoría expresiones como *ut supra* en vez de “más arriba”, *infra* en vez de “más abajo”, *ab initio* en vez de “desde el principio”, entre otras. En estos casos, la claridad siempre se ve favorecida por el uso de voces en español.

En concreto, ¿qué sentido tiene la frase latina *ad summum* en el siguiente párrafo que no se podría expresar más llanamente en español?

*Ad summum*, con expresa alusión al precedente “Casal” [...] y redimiendo otros antecedentes, dimanantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que “...La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires omitió –al amparo de un excesivo rigor formal, basado en el *nomen iuris* de la vía utilizada y soslayando la materialidad de los agravios planteados– el control sobre la cuestión federal, comprometida en la decisión del Tribunal de Casación Penal local al evitar un pronunciamiento, acerca del deber de garantizar la revisión, amplia, de la condena que asiste a toda persona, inculpada de delito...”, razón por la cual estimó que el *dictum* apelado exhibe graves vicios de fundamentación que, de suyo, lo descalifican como acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina elaborada en torno a la arbitrariedad de sentencia. (Kent, 2015)

Por motivos de espacio, en este apartado solo me ocupé de los latinismos, a los que son afectos muchos doctrinarios, pero eso no quiere decir que los estudiosos del derecho solo recurran al latín. En la doctrina también hay anglicismos, galicismos e italianismos, aunque es innegable que la preponderancia de las voces latinas es marcada.

#### 4.4. El caso de “y/o”

Está muy difundido en el lenguaje jurídico general, y en especial en la doctrina, el uso de “y/o” para indicar a la vez que dos elementos están incluidos en una mención de manera conjunta y por separado. Es posible que el uso y abuso de esta construcción surja del miedo irracional por dejar afuera ciertos supuestos

a partir de la concepción errónea de que la conjunción disyuntiva “o” es necesariamente excluyente. En las lenguas naturales, como el español, esta conjunción no siempre es excluyente.

Analicemos algunos ejemplos. En la frase “El damnificado puede recurrir a la vía civil o a la vía laboral para reclamar por su indemnización”, la “o” efectivamente excluye: la demanda se puede presentar en un juzgado civil, y por lo tanto, queda excluida la posibilidad de presentar una demanda ante un juzgado laboral, o viceversa; es decir, se presenta la demanda laboral y, por ende, queda anulada la posibilidad de presentarse ante un juez civil. En este ejemplo la conjunción disyuntiva sí es excluyente. En cambio, hay otros casos en que la “o” no es excluyente. Por ejemplo: “Quienes hayan recibido una condena por una contravención o un delito no podrán postularse”. ¿Qué sucede con la persona que quiere postularse y ha sido condenada tanto por una contravención como por un delito? Es evidente que esa persona está excluida; si ya está excluida por haber sido condenada por una contravención, en nada cambia que también haya sido condenada por un delito. En otras palabras, en este ejemplo la conjunción disyuntiva “o” no es excluyente. Los doctrinarios podrían verse tentados a escribir “Quienes hayan recibido una condena por una contravención y/o un delito no podrán postularse” para incluir a los siguientes sujetos: a) condenados por una contravención; b) condenados por un delito; c) condenados por una contravención y por un delito. Como expliqué, es verdad que en el lenguaje de la lógica la “o” es excluyente y que el grupo c no estaría incluido estrictamente en la prohibición del ejemplo, pero en los lenguajes naturales como el español no hay dudas de que el grupo c está incluido en la prohibición y no hay necesidad de oscurecer la redacción con “y/o”.

Veamos otro caso:

Como otras provincias argentinas, Entre Ríos sancionó oportunamente la ley 10.175 que regula, dentro de su territorio, todo lo referente a la instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes, para tomar y grabar imágenes en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público y su posterior tratamiento. (Vaninetti, 2018, s.p.)<sup>15</sup>

En este extracto, se explica que la ley 10175 regula la instalación y la utilización de videocámaras y sistemas de captación de imágenes. La conjunción disyuntiva “o” en ese caso solo tendría sentido si efectivamente hubiera una

---

15 La cursiva es mía.

oposición excluyente entre los dos elementos. En este caso, además, hay otro problema: las videocámaras son “sistemas de captación de imágenes”, por lo que se evidencia una confusión de género y especie. Sería correcto y más claro decir “videocámaras y otros sistemas de captación de imágenes” o bien “sistemas de captación de imágenes, incluidas las videocámaras”.

Analicemos otro caso:

Independientemente del análisis de la norma entrerriana, sostengo que la finalidad lícita que se persigue a la hora de implementar un sistema de videovigilancia como forma de prevención y/o captación de prueba ante la comisión de eventos perturbadores de la seguridad ciudadana, delitos y/o faltas administrativas, nadie lo puede discutir, siempre y cuando se respeten debidamente los derechos y libertades de las personas, pues en aras de los objetivos primarios enunciados no se pueden desconocer ni restringir a los segundos. (Vaninetti, 2018, s.p.)<sup>16</sup>

En la primera parte de esta oración, la implementación de un sistema de videovigilancia tendría una doble función: prevenir delitos y captar prueba de los cometidos. Por ello, sería más claro simplemente decir: “[...] a la hora de implementar un sistema de videovigilancia como forma de prevención y captación de prueba [...]”. En la segunda parte basta con usar la conjunción disyuntiva: “[...] ante la comisión de eventos perturbadores de la seguridad ciudadana, ya sea que se trate de delitos o de faltas administrativas”.

Estudemos un último ejemplo: “El minucioso análisis propuesto, determinará si un hecho concreto, puede traer consigo desdoblamiento en la descripción de varias conductas, a la vez tipificadas por diferentes órdenes normativos, (administrativos y/o penales) sin afectar el principio del *non bis in idem*” (Maggio, 2018, s.p.).

Los órdenes normativos a los que hace referencia el autor de esta oración son los administrativos y los penales, por lo que no hay necesidad de introducir “y/o”. Con más claridad podría haberse escrito: “[...] diferentes órdenes normativos (tanto administrativos como penales)”.

Hay un último supuesto en el que podría parecer admisible el uso de “y/o”. Se trata del caso en el que es esencial marcar la posibilidad de que dos sucesos pueden darse por separado o a la vez. Por ejemplo, “En la audiencia, el juez decidirá sobre la situación procesal del imputado y/o de los testigos”. Esta redacción indica que, en la audiencia, efectivamente hay tres vías de acción posibles

---

16 La cursiva es mía.

para el juez: puede a) solo decidir qué pasa con el imputado, b) solo decidir qué pasa con los testigos, c) decidir qué pasa con ambos. Los buenos gramáticos recomiendan recurrir a la expresión “o ambos”.<sup>17</sup> La frase del ejemplo quedaría así: “En la audiencia, el juez decidirá sobre la situación procesal del imputado, de los testigos o de ambos”.

#### 4.5. Párrafos excesivamente largos o cortos

Por definición, un párrafo es un conjunto de oraciones referidas a un mismo tema. Uno de los problemas reiterados en ciertos escritos de doctrina es la elaboración de párrafos excesivamente largos, que muchas veces ni siquiera constituyen párrafo porque constan de una sola oración, compuesta por subordinaciones e incisos complejos que obligan a releer para lograr captar el sentido. También es un problema el párrafo unioracional corto aunque contenga una sola idea, esté gramaticalmente bien formado y quede semánticamente separado del resto, pero se puede decir que es un defecto menor ante la abundancia de párrafos con subordinadas encubiertas. Es, en todo caso, una cuestión de estilo.

Veamos, por ejemplo, este párrafo unioracional con varios incisos:

El derecho a la “*doble instancia*” o al “*doble conforme*” –también cristianado como “*derecho al recurso*”– ha sido atendido, de modo insuficiente, por nuestra doctrina, habiendo alcanzado su esplendor merced a los fallos, emanados de nuestro máximo tribunal de las garantías constitucionales, inspirados en las intervenciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, erigiéndose –como ya se ha recordado– en una exigencia que, sin hesitación, preserva cadencia con la garantía de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), razón por la cual queda encapsulada en el derecho a la jurisdicción y, por ende, convalida la noción del debido procesal legal. (Kent, 2015, s.p.)

En rigor, este extracto contiene al menos tres oraciones, que aparecen mal coordinadas unas tras otras y forman un párrafo “ladrillo” de difícil comprensión. A continuación, ofrezco una posible versión en lenguaje claro, con modificaciones que exceden la división del párrafo en diferentes oraciones:

El derecho a la “*doble instancia*” o al “*doble conforme*” –también denominado “*derecho al recurso*”– ha sido estudiado de modo insuficiente por nuestra doctrina. Alcanzó su esplendor gracias a los fallos, emanados de nuestro máximo

17 Sobre este punto, recomiendo consultar la entrada “and/or” en Navarro (2019).

tribunal, sobre las garantías constitucionales, inspirados en las intervenciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se ha convertido—como ya se ha recordado— en una exigencia que, sin duda, se relaciona con la garantía de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional), razón por la cual queda comprendida en el derecho a la jurisdicción y, por ende, convalida la noción del debido procesal legal.

El párrafo unioracional se convirtió en uno formado por tres oraciones. La recomendación de lenguaje claro en estos casos, entonces, es formar párrafos de extensión media, ni muy largos ni muy cortos. Y lo más importante es no confundir al lector con párrafos largos en exceso que contengan muchas oraciones encubiertas que, en rigor, deberían escribirse aparte.

## 5. Conclusiones

El lenguaje claro es una técnica lingüística necesaria para favorecer que la ley sea conocida por todos. La difusión de las corrientes que bregan por hacer accesible a la ciudadanía el derecho es fundamental para que los operadores jurídicos se convenzan de que es beneficioso expresarse mejor, considerando quién es el destinatario de sus textos. La búsqueda de este beneficio no es optativa cuando el enunciador es el Estado: el Estado tiene la obligación de expresarse con claridad para que los ciudadanos comprendan las normas que regulan su existencia en sociedad. Sí es facultativa, sin embargo, en los supuestos de comunicación entre especialistas, como la doctrina. El aliciente para que un autor use el lenguaje claro es lograr una mayor difusión de sus ideas, que se entienda mejor lo que postule.

En este artículo describí la técnica del lenguaje claro y los objetivos de los movimientos que lo promueven, pero además planteé la novedad de que su uso, que siempre se consideró restringido a las comunicaciones emitidas por el Estado y destinadas al ciudadano, es beneficioso en la doctrina. Para ello, fue necesario analizar el concepto jurídico de “doctrina” y, desde el punto de vista lingüístico, definir el género discursivo. Otro aporte de este artículo en este tema es la clasificación de los diferentes tipos textuales de la doctrina, en el marco de la concepción de géneros discursivos de Bajtín, y las secuencias textuales descritas por Calsamiglia Blancafort y Tusón Valls. Estas clasificaciones sirven como punto de partida para pensar los textos de doctrina a la luz de los principios del lenguaje claro y decidir en cada caso de qué manera aplicarlos.

Finalmente, los ejemplos concretos de problemas de redacción recurrentes

en la doctrina han servido para mostrar ciertos problemas habituales y, además, que el lenguaje claro, lejos de quitarle precisión y especificidad al lenguaje técnico del derecho, logra que la expresión sea más contundente y, en todo caso, más eficaz. La eficacia comunicativa debe ser siempre el objetivo de quien se proponga escribir sobre el derecho para argumentar, explicar o describir. Este artículo postula que ser claro es fundamental para una comunicación eficaz en el ámbito jurídico. Dependerá de los doctrinarios abrazar los principios del lenguaje claro para que sus obras sean claras y, por tanto, eficaces.

## Bibliografía

- Aguilar Peña, P. (2007). Una propuesta de géneros discursivos escritos del ámbito universitario, jurídico y chileno, orientada a la alfabetización académica de estudiantes de derecho. *Perfiles Educativos*, XXXIX(155), 179-192.
- Bajtín, M. M. (1998). *Estética de la creación verbal* (Trad. T. Bubnova, 8ª ed.). Siglo XXI.
- Borda, G. A. (1991). *Tratado de derecho civil* (Parte general, 10ª ed., tomo I). Editorial Perrot.
- Borja Albi, A. (2007). Los géneros jurídicos. En Alcaraz, E. (Ed.), *Las lenguas profesionales y académicas*. Ariel.
- Calsamiglia Blancafort, H. y Tusón Valls, A. (2001). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Ariel.
- Cueto Rúa, J. (1994). *Fuentes del Derecho*. Abeledo-Perrot.
- Dalmasio, A. R. (2008). Nuevo procedimiento para solicitar el cese total de actividades en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *La Ley*. AR/DOC/149/2008.
- Eco, U. (1977). *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura* (Trad. L. Baranda y A. Clavería Ibáñez). Gedisa.
- International Plain Language Federation. (s.f.). *Plain Language Definitions*. <https://www.iplfederation.org/plain-language/>.
- Juan XXIII. (1961). *Discurso del santo padre Juan XXIII al cuerpo diplomático durante el homenaje por su octogésimo aniversario*. Sala del Consistorio, viernes 3 de noviembre de 1961. [http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/speeches/1961/documents/hf\\_j-xxiii\\_spe\\_19611103\\_corpo-diplomatico.html](http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/speeches/1961/documents/hf_j-xxiii_spe_19611103_corpo-diplomatico.html).
- Kent, J. (2015). Una impronta jurisdiccional que alumbra, suasoriamente, el ancestral y desvalorado derecho al recurso. *La Ley*. AR/DOC/1151/2015.
- Llambías, J. J. (1993). *Tratado de derecho civil* (Parte general, 15ª ed., tomo I). Editorial Perrot.
- Maggio, F. (2012). El principio del non bis in idem en los procedimientos sancionatorios administrativos y/o penales. *La Ley*. AR/DOC/385/2012.
- Martínez de Sousa, J. (2012). *Manual de estilo de la lengua española* (4ª ed.). Trea.

- Montolío, E. (Dir.) (2011). *Estudio de campo: lenguaje escrito. Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico*. Ministerio de Justicia, Gobierno de España.
- Muñoz Machado, S. (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Espasa.
- Navarro, F. A. (2019). *Diccionario de dudas y dificultades de traducción del inglés médico* (3ª ed., versión 3.13). <http://www.cosnautas.com/es/libro>.
- Neuman, A. A. (2017). Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano. *La Ley*, 2017-D-229.
- Parise, A. (2010). Las revistas jurídicas en el ámbito universitario: foros de expresión y laboratorios de escritura. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, 8(15), 123-132.
- Poblete, C. A. y Fuenzalida González, P. (2018). Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano. *Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law*, (69), 119-138.
- Rabinovich-Berkman, R. D. (2017). *Principios generales del derecho latinoamericano*. Astrea.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2005). *Diccionario panhispánico de dudas*. Santillana.
- Richardson, J. (2015). Lenguaje claro: orígenes, historia y un caso de estudio. *Revista Hemiciclo*, (12), 7-13.
- Rivera, J. C. (1992). *Instituciones de derecho civil* (Parte general, tomo I). Abeledo-Perrot.
- Saussure, F. (2001). *Curso de lingüística general* (Trad., pról. y notas A. Alonso). Losada.
- Schrifer, K. A. (2017). Plain Language in the US Gains Momentum: 1940-2015. *IEEE Transactions on Professional Communication*, 60(4), 343-383.
- Toller, F. M. (2015). *Sistema de citas y redacción en Derecho*. Marcial Pons.
- Vaninetti, H. A. (2018). Instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes en la vía pública en la provincia de Entre Ríos. Análisis del decreto 2554/2018, reglamentario de la ley 10.175. *La Ley*. AR/DOC/2261/2018.